

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
SALA PLENA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **GILBERTO ANTONIO GALLO BOHÓRQUEZ Y OTROS**
Demandado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicación: **73001-33-33-000-2020-00073-00**
Asunto: **IMPEDIMENTO CONJUNTO**

Los demandantes, por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Fiscalía General de la Nación, para que se declare la nulidad de los oficios Nros. 31500-4758(sic) de 26 de noviembre de 2018, 31500-4758 de 23 de noviembre de 2018, 31500-0262 de 6 de febrero de 2019 y 31500-5089 de 13 de diciembre de 2018¹, proferidos por la demandada, en los que se negó la reliquidación de todas y cada una de las prestaciones sociales laborales de los demandantes, incluyendo como factor salarial la prima especial equivalente al 30% de que trata el inciso primero del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la Fiscalía General de la Nación, el pago y reconocimiento de las diferencias salariales que resulten de aplicar la prima especial de servicios en sus prestaciones sociales y en los aportes de seguridad social, desde su vinculación a la entidad y hacia futuro.

Estando el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión del presente medio de control, se advierte que los Magistrados integrantes de este Tribunal, tenemos interés directo en las resultas del mismo, teniendo en cuenta que, como ya se mencionó, la materia objeto del debate es la controversia existente sobre el reconocimiento y pago de las diferencias salariales que surjan entre lo liquidado a los demandantes con el 70% del salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base el 100% del salario, incluyendo el 30% de la prima especial sin carácter salarial, la cual también devengamos.

Si bien en un comienzo se consideraba que no existía una completa identidad entre las pretensiones de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los intereses de los funcionarios de la Rama Judicial en relación con la prima especial creada en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992, posteriores pronunciamientos de la Sección Segunda del Consejo de Estado, entre los cuales se destaca el proferido dentro del Radicado 44001-23-40-000-2018-00053-01², con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, en el que se concluye que la norma invocada por los funcionarios de la Fiscalía que integran la parte demandante consagra para los funcionarios de la Rama Judicial que la perciben

¹ Folios 41 a 64 del expediente

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Demandante: Iván José Maestre Aroca, Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación, Radicado: 44001-23-40-000-2018-00053-01.

los mismos efectos prestacionales cuya extensión persiguen los demandantes en ese proceso, circunstancia que genera un interés común entre los demandantes y los Magistrados de Tribunal que se declararon impedidos en esa ocasión, lo cual permitía declarar fundado tal pronunciamiento.

Como esa posición jurisprudencial se consolidó en posteriores pronunciamientos de la Sección Segunda del Consejo de Estado y como las expectativas sobre los alcances prestacionales de la Prima Especial creada para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 aún persisten, se concluye que en este caso se configura la causal de impedimento contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP que se presenta cuando surge un interés directo del Juez en el asunto que motiva el proceso dispuesto para su conocimiento.

Como consecuencia de lo anterior, NOS DECLARAMOS IMPEDIDOS para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, razón por la cual, se dispone el envío del presente expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A., para los fines pertinentes.

De conformidad con lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARNOS IMPEDIDOS para conocer del presente asunto, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Envíese el presente expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 131 del C.P.A.C.A., para los fines pertinentes.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos

CÚMPLASE,

Los Magistrados,


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA


LUIS E. COLLAZOS OLAYA


JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


CARLOS A. MENDIETA RODRÍGUEZ


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO